



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1159-SPA-914

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18270 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

13 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1159-SPA-914** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) en la siguiente dirección [sito en calle Francisco Zarco, número 145, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc] hay una accesoria en cuya azotea se encuentra un cachorro de raza criolla, de color gris con café en un espacio muy pequeño de aproximadamente medio metro. No le proporcionan agua ni alimento y se le ve muy triste y sin energía (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Francisco Zarco, número 145, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1159-SPA-914

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18270 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos sobre la calle Francisco Zarco, número 145, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió que cuenta con un ejemplar canino cachorro, el cual no cuentan con las características del ejemplar referido en el escrito de denuncia, siendo alojado en una zotehuella esporádicamente ya que ella trabaja en el lugar y no lleva al cachorro todos los días.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la existencia del ejemplar canino referido en la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación con el inmueble ubicado en calle Francisco Zarco, número 145, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior, debido a que, no se constató la presencia del ejemplar canino referido en la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1159-SPA-914

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18270 -2022

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RCM

the following day, the
latter was to be
done by the 1st of October.

On the 1st of October

Effect of varying light on

the growth of the plant and on the development of the flower buds.

The results of the experiments will be given in detail in the following sections, and the conclusions drawn from them will be discussed in the final section.

It is evident that the effect of light on the development of the flower buds is not the same for all species.

For example, in some species, such as *Ipomoea*, the flower buds develop rapidly in the dark, while in others, such as *Catharanthus*, they remain small and undeveloped even in the dark.

It is also evident that the effect of light on the development of the flower buds is not the same for all species.

For example, in some species, such as *Ipomoea*, the flower buds develop rapidly in the dark, while in others, such as *Catharanthus*, they remain small and undeveloped even in the dark.

It is also evident that the effect of light on the development of the flower buds is not the same for all species.

For example, in some species, such as *Ipomoea*, the flower buds develop rapidly in the dark, while in others, such as *Catharanthus*, they remain small and undeveloped even in the dark.

It is also evident that the effect of light on the development of the flower buds is not the same for all species.

For example, in some species, such as *Ipomoea*, the flower buds develop rapidly in the dark, while in others, such as *Catharanthus*, they remain small and undeveloped even in the dark.

It is also evident that the effect of light on the development of the flower buds is not the same for all species.

For example, in some species, such as *Ipomoea*, the flower buds develop rapidly in the dark, while in others, such as *Catharanthus*, they remain small and undeveloped even in the dark.

It is also evident that the effect of light on the development of the flower buds is not the same for all species.

For example, in some species, such as *Ipomoea*, the flower buds develop rapidly in the dark, while in others, such as *Catharanthus*, they remain small and undeveloped even in the dark.